

Expte. 13-05102873-7/1

"OILCO S.A. EN

J°28.852 RETA IVAN GONZALO c/

AGROPECUARIA LOS TALAS S.R.L.

p/ DESPIDO p/ RECURSO

EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Federico Sarcinella con patrocinio letrado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°28.752 "RETA IVAN GONZALO c/ AGROPECUARIA LOS TALAS S.R.L. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Iván Gonzalo Reta, por intermedio de apoderado, deduce demanda ordinaria en contra de AGROPECUARIA LAS TALAS SRL, reclamando acreencias laborales que habrían nacido al amparo de un vínculo que entre ambas partes se habría establecido. El 7/07/17 reclama telegráficamente a su empleador por la registración del empleo, el pago de salarios y aguinaldos adeudados, comunicación que le fuera devuelta por el correo. Igualmente comunicó a la AFIP el emplazamiento. Vencido el plazo acordado sin respuesta alguna hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido, lo que intentó comunicar pero también le fue devuelta la comunicación telegráfica.

A fs.32 y 35 el actor amplía demanda pidiendo en la segunda oportunidad la integración de la litis con la firma OILCO SA, en razón de surgir del informe

de la Policía, al intentar notificar el traslado de la demanda, que en el lugar del predio en que prestara servicios el actor, funciona la empresa que se pretende atraer, la que informó que la demandada original tiene la sede de sus negocios en Bs.As.

- Corrido el traslado de ley, comparecen los demandados, contestan por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Primera Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial hizo lugar a la demanda interpuesta por Iván Gonzalo Reta condenando solidariamente a los demandados AGROPECUARIA LOS TALAS S.R.L. y OILCO S.A. a pagar al actor, la suma de \$ 384.806,25, con más intereses legales.

II.- AGRAVIOS:

Afirma el recurrente que la sentencia es arbitraria, irrazonable y carente de lógica.

Se agravia por cuanto el Juez A Quo condena a una persona por una supuesta relación laboral en la cual tanto actor como demandado dicen no conocerse. Agrega que el actor en la audiencia de vista de causa reconoció que no conoce a Oilco S.A. y que inicialmente solo otorgó poder para demandar a Agropecuaria Los Talas porque entendía que era su empleador y que el dueño de la empresa sería el Sr. Rodríguez.

No obstante ello la Jueza condenó a Oilco S.A., porque un testigo dijo que a esa finca la llamaban Oilco o ex Oilco, porque en la entrada o propiedad de al lado existía la fábrica de aceite Oilco ... Esta conclusión es lisa y llanamente arbitraria, ilógica y no resiste el más mínimo tamiz de razonabilidad, por lo que

conlleva a una sentencia arbitraria y violatoria a los principios constitucionales más básicos.

Se condena a Oilco SA al pago de una indemnización por un supuesto despido indirecto que nunca existió, porque nunca fue emplazado a cumplir con obligaciones laborales, lo que demuestra que no existía relación laboral.

Manifiesta que tal como se expuso al contestar demanda, Oilco SA al ser absolutamente ajeno a la supuesta relación laboral en discusión, jamás fue intimado o emplazado a pagar rubro alguno por el actor. Por tal motivo, el único conocimiento del reclamo fue cuando se notificó la demanda en mayo 2019, por tal motivo todos los rubros anteriores a mayo de 2017, se encuentran prescriptos (conforme lo establece el art. 256 de la LCT) y así se solicitó. Nuevamente la jueza de primera instancia con una arbitrariedad inaudita, sin ningún fundamento y como si la ley no existiera hizo lugar a los rubros prescritos.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la

mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

-Surge de las constancias de autos (TC que se tienen a la vista) que el domicilio donde se cursaron las notificaciones necesarias, tanto para la constitución en mora, como para intentar la conciliación administrativa, efectivamente no es aquel en el que finalmente se logró ubicar a la demandada, mas es el sitio que fuera la fuente de trabajo denunciada por el actor: Villegas s/n (ex OILCO SA) y adonde también se cursó en un primer momento el traslado de la demanda. Ante el fracaso de la notificación, ya en la instancia judicial, a fs.30 consta que quien rechaza recibir el traslado -que resultó ser el Presidente de la empresa OILCO SA, tal como declaró en la audiencia de vista de causa al responder a las generales de la ley- informa que la SRL tiene asiento en la provincia de Bs.As. y de allí en adelante se llevan a cabo diligencias para dar con el domicilio social, como asimismo se solicita integrar la litis con OILCO SA, que radica en el mismo lugar donde desempeñó sus tareas el actor;

- que debe considerarse hábil la notificación cursada a lo que constituyó la fuente de trabajo, único sitio conocido por el trabajador, porque así

como en la instancia judicial se brindó alguna información útil al notificador, ésta bien podría haber sido proporcionada cuando se intentaba lograr la comparecencia a la instancia administrativa y deliberadamente se guardó silencio;

- que en cuanto a OILCO SA, no puede erigirse como impedimento la falta de tránsito por la instancia administrativa pues su presencia en el pleito advino en el transcurso de éste, a consecuencia de un pedido de integración de litis. Mal podría retrotraerse una causa ya iniciada en pos de un trámite que finalmente se verificó judicialmente -audiencia inicial- donde la conciliación se intentó y fracasó; sobre todo que se llevó a cabo con la intervención del propio Juez, siendo aplicable el aforismo de que quien puede lo más, puede lo menos. El planteo entonces carece de interés jurídico;

- que para dilucidar la figura del empleador, desdibujada ciertamente para los trabajadores por la circunstancia, en el caso del actor, de la falta de registración y la falta de recibos remuneratorios, se tiene presente como indicio relevante extraído de las declaraciones testimoniales, que la finca en cuanto a trabajos culturales era explotada a través de cuadrillas de trabajadores comandadas por un Sr. Agüero para el que laboró el testigo Bustos y el Sr. Reta, padre del actor adonde fueron asignados Escudero y Olguín;

- que el actor como peón general permanente, se desempeñó bajo relación de dependencia a las órdenes de los demandados desde el 1/05/15 y hasta el 10/08/17 (Ley 26.727; arts. 45, 54, 58, 65 y 69 inc.e) del CPL);

- que conforme las constancias de autos, citas legales y jurisprudenciales, eficacia de las pruebas

rendidas y omisión probatoria respecto de las obligaciones cuya procedencia se reconoce, predico que las demandadas AGROPECUARIA LOS TALAS S.R.L. y OILCO S.A. sean condenadas en forma solidaria a pagar al actor señor Iván Gonzalo Reta la suma de \$ 384.806,25 en concepto de las obligaciones conforme liquidación que practica.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013-Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 11 de abril de 2.023.